



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-629/2025

ACTORA: AHLELI ANTONIA FERIA
HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR Y MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: GLADYS REGINO PACHECO

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina la **improcedencia** del juicio por carecer de firma autógrafa o electrónica y **encauza** el escrito denominado *ampliación de demanda a juicio de inconformidad* promovido en contra de los acuerdos INE/CG571/2025⁴ e INE/CG572/2025⁵ a fin de impugnar los criterios de paridad utilizados para la asignación de las magistraturas de los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa del Distrito Judicial 01, en el Séptimo Circuito Judicial, en el estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder

¹ En lo posterior, actora, parte actora o promovente.

² En lo subsecuente responsable o autoridad responsable.

³ En lo siguiente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

⁶ En lo siguiente, DOF.

Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁸

3. Criterios de paridad. El diecinueve de febrero el Consejo General del INE aprobó los *Criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*.⁹ En lo que fue materia de impugnación, esos criterios fueron confirmados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

4. Listado de personas candidatas. El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

5. Modificación al listado de personas candidatas. El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó adecuar los listados definitivos de personas candidatas a magistraturas de tribunales colegiados de circuito y ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos, en cuyo anexo 1 es posible identificar a la actora como candidata a magistrada en materia administrativa del Distrito Judicial 1 en el Séptimo Circuito Judicial en Veracruz.¹¹

6. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada del proceso electoral judicial del Poder Judicial de la Federación¹² para integrar, entre

⁷ En adelante INE.
⁸ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
⁹ Acuerdo INE/CG65/2025 visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179152/CG2ex202502-10-ap-Unico.pdf>
¹⁰ Acuerdo INE/CG227/2025 visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181275/CGex202503-21-ap-1-Gaceta.pdf>
¹¹ Acuerdo INE/CG336/2025 anexo 1 visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181777/CGex202503-29-ap-8-a1.PDF>
¹² En adelante, PEEPJF.



otros, los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa del Distrito Judicial 01, en el Séptimo Circuito Judicial, en el estado de Veracruz.

7. Cómputos distritales. Concluida la jornada electoral, dieron inicio los cómputos de las elecciones judiciales del PEEPJF de los Consejos Distritales del INE.

8. Cómputo de entidad federativa. El doce de junio, el Consejo Local del INE realizó el cómputo de entidad federativa, entre ellas la elección de magistraturas de circuito.

9. Sesión extraordinaria permanente.¹³ El quince de junio, el Consejo General del INE inició la sesión extraordinaria declarada permanente entre las que se atenderían: la sumatoria nacional, la declaración de validez de la elección de magistraturas de tribunales colegiados de circuito y se realiza la asignación de quienes ocuparán los cargos de forma paritaria a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, así como la entrega de las constancias respectivas.

10. Actos impugnados. Acuerdos de sumatoria, asignación paritaria, declaración de validez y constancia de mayoría. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó su sesión extraordinaria en la que aprobó los acuerdos INE/CG571/2025¹⁴ e INE/CG572/2025¹⁵ relativos a la elección de magistradas y magistrados de circuito.

11. Juicio de inconformidad. El treinta de junio la actora promovió el juicio de inconformidad **SUP-JIN-629/2025** vía juicio en línea en contra de la designación de un hombre en lugar de una mujer derivado de la aplicación de los criterios de paridad en el cargo de magistratura para la que participó.

12. Escrito de ampliación de demanda. El cuatro de julio la actora presentó escrito de ampliación de demanda ante la Sala Regional Xalapa,

¹³ <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-junio-de-2025/>

¹⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

¹⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

en el expediente **SUP-JIN-629/2025**, la cual es objeto del presente acuerdo de encauzamiento.¹⁶

13. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó en su momento integrar el juicio de inconformidad en el que presentó el escrito con el que pretende la ampliación de la demanda bajo el número de expediente **SUP-JIN-629/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de magistraturas de circuito en el marco del PEEPJF, cuyo conocimiento y resolución le corresponde en forma exclusiva.¹⁷

Segunda. Improcedencia por falta de firma. De acuerdo con la Ley de Medios,¹⁸ una demanda debe desecharse si se presenta sin la firma autógrafa¹⁹ o firma electrónica²⁰. La importancia de ese requisito es dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

El juicio en línea permite la presentación y seguimiento de demandas de manera remota.²¹ Para garantizar la certeza sobre la identidad de las partes se ha establecido la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL).²²

¹⁶ Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de julio a las 13:01 horas, mediante oficio SG-JAX-436/2025 por el que la Sala Regional Xalapa remite el escrito de ampliación.

¹⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro–; 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁸ Artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3.

¹⁹ Conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

²⁰ Ver SUP-REC-361/2023 y SUP-JDC-35/2023.

²¹ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

²² De conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

Si una demanda es firmada electrónicamente por una persona distinta a quien supuestamente es la parte agraviada, no se satisface el requisito de haber sido firmada por la persona promovente; con excepción de aquellos casos en los que esa persona *distinta* es defensora pública de la Defensoría Pública de este Tribunal Electoral y actúa en representación de quien suscribe la demanda, entonces debe entenderse cumplido el requisito;²³ o en los casos en que la persona interesada tenga un impedimento jurídico y material derivado de su pertenencia a alguno de los grupos de atención prioritaria y como consecuencia de ello no tenga la posibilidad de firmar de manera física la demanda o con cuenta propia de juicio en línea.²⁴

Con base en lo anterior, dado que, la demanda fue presentada mediante la plataforma de juicio en línea a través de persona distinta a la parte actora; no se satisface el requisito de procedibilidad en estudio.

No obsta a lo anterior que se haya presentado formato de *carta poder*, en virtud de que no presenta los elementos suficientes que permitan acreditar representación alguna. La Ley de Medios admite la representación de las personas ciudadanas²⁵ en la presentación de los medios de impugnación en materia electoral.²⁶ Sin embargo, esa representación debe estar suficientemente acreditada con un instrumento al cual el ordenamiento jurídico le reconozca eficacia y efectos.²⁷ En el caso se observa un escrito en el que no se adjuntan identificaciones de las personas supuestamente firmantes -excepto la de la promovente- o elementos de los cuales pueda corroborarse la existencia de una representación legal.

En ese sentido, en los términos en que fue presentada la carta poder es insuficiente para que se le reconozca personería a quien firmó electrónicamente el medio de impugnación, ya que se requiere de un

²³ Salvo que esa persona distinta sea defensora pública de la Defensoría Pública de este Tribunal Electoral y actúe en representación de quien suscribe la demanda. Criterios sostenidos en los SUP-REC-572/2024 y acumulado, SUP-REC-361/2023 y SUP-JDC-35/2023.

²⁴ Ver SUP-REC-361/2023.

²⁵ Artículo 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008.

²⁶ Jurisprudencia 25/2012, de rubro REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

²⁷ Artículo 13 de la Ley de Medios.

instrumento con el que se acredite de manera fehaciente la representación, más aún cuando se trata de un escrito de inicial de demanda.

Tampoco aporta elemento de validez para cumplir con el requisito de procedencia de firma autógrafa, la imagen escaneada de una firma, dado que la reproducción escaneada de una imagen no puede considerarse como válida.

Con base en lo anterior, dado que, la demanda fue presentada mediante la plataforma de juicio en línea a través de persona distinta a la parte actora; no se satisface el requisito del artículo 9, párrafo 1, inciso g), en relación con el párrafo 3, de la Ley de Medios, que establecen que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la actora, por lo que al carecer de tal requisito procede el desechamiento de la demanda.²⁸

Tercera. Encauzamiento del escrito de ampliación de demanda. Toda vez que resultó improcedente por falta de firma autógrafa o electrónica, la demanda del juicio primigeniamente promovido por la parte actora para impugnar los acuerdos INE/CG571/2025²⁹ e INE/CG572/2025³⁰; y dado que el escrito de ampliación de demanda lo presentó dentro del plazo de los cuatro días seguidos a la publicación en el Diario Oficial de la Federación con firma autógrafa de la promovente; con el propósito de garantizar una tutela judicial efectiva de la actora, lo procedente es encauzar dicho escrito a un nuevo juicio de inconformidad.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación debe analizarse de manera integral, con el fin de determinar con la mayor precisión posible la verdadera intención de la parte actora, atendiendo a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente dijo, pues sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.³¹

²⁸ Criterio similar se siguió en el SUP-RAP-96/2024.

²⁹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

³⁰ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

³¹ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

En ese sentido, si la actora plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos de los que éstos se puedan desprender, debe considerarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra quien promueve.

Como se precisó en los antecedentes, la actora presentó escrito de ampliación de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el cuatro de julio. Al respecto, es un hecho público y notorio que acuerdos impugnados fueron aprobados el veintiséis de junio en el contexto de la sesión extraordinaria permanente del Consejo General del INE iniciada el quince de junio; sin embargo, fueron publicados en la gaceta del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio siguiente,³² por lo que el escrito denominado ampliación de demanda es oportuno dado que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

Asimismo, de la revisión al escrito antes referido, se advierte que éste se encuentra suscrito con la firma autógrafa de la parte promovente, por lo que, se satisface el requisito del artículo 9, párrafo 1, inciso g), en relación con el párrafo 3, de la Ley de Medios, que establecen que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por otra parte, del análisis integral del escrito denominado por la parte actora como “*ampliación de demanda*”, esta Sala Superior advierte que se expresan agravios encaminados a controvertir la omisión del INE de aplicar medidas correctivas en la asignación de los cargos de las magistraturas de la elección en la que participó, lo cual, a juicio de la promovente, condujo a la exclusión de una mujer calificada en un contexto de subrepresentación de género. Asimismo, la actora señala que los actos impugnados se encuentran formalizados mediante su publicación oficial y materializados a través de la entrega de constancias de mayoría, sin que se haya aplicado

³² Visible en: https://www.dof.gob.mx/website/index_111.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

una perspectiva diferenciada con base en el caso específico del estado de Veracruz, en el que, afirma, se preveía la implementación de tales criterios.

En ese sentido, del escrito denominado de ampliación de demanda, se advierten hechos y conceptos de agravios por los que la actora cuestiona que el INE: **1.** Asignó sin respetar la paridad; **2.** Debió realizar un “ejercicio exhaustivo de verificación adicional” destinado a garantizar la paridad; **3.** Ante la sobre representación masculina y la reserva de los cargos, debió hacer un “ajuste correctivo” asignando a las mujeres con más votos a fin de hacer un balance en todo el circuito; y **4.** Debió tomar en cuenta que la aplicación de la paridad tiene la finalidad de remediar las desventajas históricas que enfrentan las mujeres.

Estos conceptos de agravio en contra de los acuerdos constituyen la litis en la medida en que los planteamientos de la parte actora tienen como finalidad cuestionar específicamente la aplicación de los criterios de paridad que resultaron en su exclusión de la asignación a una de las magistraturas por las que contendió.

Lo anterior, en atención a que —según refiere— el acto impugnado fue formalizado posteriormente a la presentación del escrito inicial de demanda, y ante ese hecho promovió su “ampliación” y ofrecimiento de pruebas derivadas de la ejecución material y jurídica del acto impugnado. Para lo cual, refiere la jurisprudencia 18/2008 con rubro *AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR*.

Sobre estos planteamientos, no se actualizan los supuestos para la procedencia de la ampliación de la demanda contemplados en la tesis de jurisprudencia señalada por la actora, porque se trata de agravios novedosos generados por los vicios propios derivados de la aprobación de los acuerdos que impugna (el veintiséis de junio y publicados hasta el uno de julio de siguiente en el DOF).

Por tanto, si la pretensión de la parte promovente es impugnar de forma específica los acuerdos publicados, su análisis debe realizarse en un juicio diverso, ya que los conceptos de agravio que endereza la parte actora en

su escrito tienen como objeto controvertir por vicios propios los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE y la legalidad de las consideraciones que los sustentan, como es el caso de la opinión técnica de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INE, relacionados con la asignación paritaria de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos al cargo de magistratura por la que participó.

En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, 99, de la Constitución y 3 de la Ley de Medios, y con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, el escrito de la actora debe reencauzarse a un juicio de inconformidad independiente conforme a Derecho corresponda, atendiendo al derecho que presuntamente se vulnera con la determinación contenida en los acuerdos impugnados.

Cuarta. Efectos. En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es encauzar el escrito presentado por la promovente como “ampliación de demanda” y previas las anotaciones que correspondan, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá formar un nuevo juicio de inconformidad con la copia certificada de las constancias atinentes y turnarlo de nueva cuenta a la magistratura ponente, dada la vinculación que este asunto tiene con los expedientes SUP-JIN-566/2025 y SUP-JIN-692/2025 radicados en su ponencia.

Lo anterior, sin que la presente determinación implique prejuzgamiento sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos.³³

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio presentado por la actora en el expediente **SUP-JIN-629/2025** en los términos precisados en la presente sentencia.

³³ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SEGUNDO. Se **encauza** el escrito presentado por la actora como ampliación de demanda a juicio de inconformidad conforme a lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.